



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 1488-2021
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2022 12:56:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2022 16:18:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2022 23:44:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/11/2022 07:58:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2022 17:51:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/11/2022 12:48:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado

Sumilla. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia.

Los elementos de prueba aportados al proceso no permiten, en el presente caso, dadas las particularidades circunstancias que rodean los hechos, superar la duda razonable generada, respecto a la participación criminal que se imputa a la sentenciada; razón por la que resulta de ineludible aplicación el principio del *in dubio pro reo*.

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público**, contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 345), emitida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **absolvió a Verónica Vanessa De la Cruz Curay**, de la acusación fiscal en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, en perjuicio de José Luis Santos Vilchez.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El **representante del Ministerio Público**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del treinta uno de mayo de dos mil veintiuno (foja 355), impugnó la sentencia absolutoria. Al respecto, argumentó lo siguiente:

1.1. No resulta razonable exigir al agraviado que precise la velocidad en la cual iba el vehículo donde sube el sentenciado

para darse a la fuga, vehículo que era conducido por la procesada **Verónica Vanessa De la Cruz Curay**, lo relevante es que el agraviado precisa, en todas sus declaraciones, que el vehículo era conducido por la procesada (color rojo, marca Nissan, de placa AKC-066), que trasladó al sentenciado Juan Hurtado, y juntos huyeron del lugar, con lo cual se verifica la asistencia que prestó la procesada al autor del delito.

1.2. Con relación a lo manifestado por el efectivo policial José Luis Díaz Yataco, quien señaló a nivel policial que el vehículo al notar la presencia policial aceleró, y en el plenario refirió no recordar los hechos, ello por el transcurso del tiempo (aproximadamente han pasado cinco años), lo cual no amerita que la declaración primigenia se deje sin contenido, como lo señala la Sala Superior, no se ha considerado que lo declarado inicialmente resulta ser la versión más verídica pues fue recibida inmediatamente después de acontecido los hechos y con participación del Ministerio Público.

1.3. En cuanto a lo declarado por el efectivo policial Jersson Steve Rojas Dávalos en el plenario señaló que al hacerle el alto al vehículo este paró, y que la velocidad era regular, erróneamente la Sala Superior concluyó que ello no sería el comportamiento regular de alguien que actúa como cómplice con el autor del delito, dicha conducta no quiere decir que no haya participado en el hecho delictivo, pues a la luz de la lógica y máximas de la experiencia, ha quedado establecido que la procesada trasladó en su vehículo al sentenciado Juan Hurtado y lo esperó hasta que consuma el delito, por ello no se explica cómo encontrándose estacionada a seis metros de distancia, no haya visto el robo, o escuchado las amenazas propinadas contra el agraviado.

- 1.4.** No se ha valorado que, al registrarse el vehículo conducido por la procesada se encontró en el interior de la guantera, la tapa del celular robado modelo Huawei, consignado en el acta correspondiente.
- 1.5.** Resulta preocupante la sentencia condenatoria emitida por la sala contra Juan Eduardo Hurtado Pacheco, por el delito de robo, con la agravante 4 *“con el concurso de dos o más personas”*; pues al señalar la absolución de la procesada VERÓNICA VANESSA DE LA CRUZ CURAY, no se habría cometido el delito de robo agravado, sino robo simple, resultando incongruente el análisis del Colegiado.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 216), se imputa:

Con fecha **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las 06:15 horas, en circunstancias que el agraviado José Luis Santos Vilchez salía de las instalaciones de una empresa de transporte por el Callao, pues había acudido para presentar su CV, circunstancias en que observó pasar un vehículo de color rojo, el que se detuvo a su lado, donde descendió el copiloto, el denunciado Juan Eduardo Hurtado Pacheco (sentenciado), procediendo a amenazarlo mientras se cogía por su cintura, haciendo la simulación de tener un arma de fuego, diciéndole al agraviado *“no me mires el rostro que te voy a quemar (término empleado para referirse al acto de disparar un arma)”*; por lo que, ante estas amenazas el agraviado se sintió intimidado y con el temor de ser agredido físicamente, optó por entregar su celular (marca Huawei, color

negro, operador Entel), y dinero en efectivo; una vez entregado sus bienes al procesado Juan Eduardo Hurtado Pacheco, este se subió al vehículo rojo, mismo que era conducido por la procesada **Verónica Vanessa De la Cruz Curay**, dándose a la fuga ambos procesados dentro de dicho vehículo.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con los agravantes normado en el primer párrafo, del inciso 4, del artículo 189, del código citado. Solicitando diez años de pena privativa de libertad.

DELITO: ROBO AGRAVADO Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013	
Tipo base Artículo 188 CP	<i>El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].</i>
HECHOS	21 DE DICIEMBRE DE 2016
EDAD DEL PROCESADO	Verónica Vanessa de la Cruz Curay - nació el 9.7.1980 - de 36 años.
Agravante art. 189 CP	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme sentencia recurrida del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior **absolvió** a **Verónica Vanessa De la Cruz Curay**, en atención a los siguientes considerandos:

4.1. Para que el Colegiado logre obtener convicción en el juicio oral respecto de un proceso penal debe ponderar los medios probatorios puestos frente a él, para el análisis final que deba hacer el juzgador es necesario que lo haga sobre aquello que ha sido actuado durante los debates orales, pues todo aquello que se pretenda alegar ya sea como medio de prueba de cargo o para la defensa del acusado debe ser ofrecido en el juicio oral y dentro de las formalidades exigidas por ley, es necesario que

sea incorporada en el debate oral a través del glose y lectura de piezas procesales, por tanto la prueba que sirve de base a la sentencia es aquella vertida en el juicio oral.

- 4.2.** Partiendo de la actividad probatoria, se advierte la concurrencia de dos tesis contradictorias, una de ellas acusatoria del Ministerio Público y la otra exculpatoria postulado por la procesada.
- 4.3.** Es de precisar que la persona que sustrajo las pertenencias del agraviado, fue objeto de sentencia condenatoria. Ahora en la presente sentencia, el objeto a probar es si la procesada, también participó en la comisión del delito robo agravado con agravantes, siendo el aporte imputado la utilización de su auto color rojo marca Nissan, y el título de participación como cómplice secundario, pues en dicho vehículo el sentenciado huyó, siendo la procesada quien manejaba el automóvil.
- 4.4.** En cuanto a la **sindicación del agraviado**, ha referido a nivel policial que una vez le fue robado su celular el sujeto ingresa a un vehículo que empezó acelerar y que al notar la presencia del personal policial cambia la ruta; sin embargo, en el plenario, refirió que no puede precisar la velocidad con que inició la marcha el vehículo inmediatamente a la sustracción, ni si aceleraron cuando personal policial persiguió el vehículo, toda vez que estaba un poco confundido o afectado por el robo. En cuando a lo declarado por el **efectivo policial José Luis Díaz Yataco**, en su manifestación policial (foja 12) indicó “*cuando notan la presencia policial aceleran*”; mientras en el plenario señaló no recordar los hechos. De acuerdo a la declaración del **efectivo policial Jersson Steve Rojas Dávalos** en el plenario (sesión de juicio oral del cinco de abril de dos mil veintiuno a foja 300) señaló “*le hicimos el alto y pararon [...] la velocidad era regular*”

[...] ellos se estacionaron tranquilos [...]”, dejando sin efecto lo declarado por el PNP José Díaz, siendo coherente con lo declarado por la procesado Verónica de la Cruz, es decir, ir a una velocidad normal y que paró cuando fue alertada por el patrullero.

- 4.5.** Este proceder de la acusada es incompatible al proceder normal de las personas que sustraen pertenencias, pues siempre se busca la huida llevando la velocidad acelerada para alejarse prontamente del lugar, y evidentemente ante una alerta no van a detenerse sino siguen la huida para perfeccionar el plan delictivo.
- 4.6.** Siendo que las declaraciones que brinda la procesada (tanto a nivel policial a foja 36, instrucción a foja 137 y plenario en la sesión del veintidós de marzo de dos mil veintiuno a foja 283) indica que el día de los hechos se dirigía a su trabajo, previamente iba a recoger a su amiga Katia Pamela Cadenilla Cevallos, en el trayecto aparece el sentenciado Juan Eduardo Hurtado Pacheco, su amigo de infancia, solicitándole que lo jale unas cuerdas, lo cual aceptó la procesada, este le indicó que se detenga unos minutos, regresando al auto y siguen su camino para recoger a su amiga Katia, el procesado se sienta en la parte de atrás del vehículo para bajarse unas cuerdas más adelante (jirón Cusco), unos minutos después aparece un patrullero y los interviene. Lo declarado por la procesada encuentra corroboración en las declaraciones de Katia Pamela Cadenilla Cevallos y del sentenciado Juan Eduardo Hurtado Pacheco; por consiguiente, lo declarado por la procesada no solo cuenta con corroboración testimonial, sino que su proceder no es el que se espera de una persona que comete un delito.
- 4.7.** Llegando a concluir el Colegiado que: **i)** lo declarado

primigeniamente por el agraviado, que la procesada aceleró la marcha del vehículo, dicha versión no fue ratificado en el plenario, pues esto lo debieron precisar los efectivos policiales; **ii)** lo declarado por el PNP Jersson Steve Rojas Dávalos que el auto se paró tranquilamente y que la velocidad era regular, desautoriza la sindicación primigenia del agraviado y de su colega José Luis Díaz Yataco; **iii)** la exclusión de responsabilidad dada por el sentenciado Juan Eduardo Hurtado Pacheco adquiere firmeza y no hace más que corroborar la declaración de inocencia de la procesada; **iv)** en el vehículo no se encontraron los bienes sustraídos al agraviado.

4.8. En ese contexto, no existe prueba que vincule a la procesada en la calidad de cómplice secundaria en el presente caso, por lo que subsiste la presunción de inocencia, por lo que debe absolverse de la acusación fiscal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente titular de la acción penal, se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, en específico, las manifestaciones a nivel preliminar y del plenario del agraviado y los

efectivos policiales intervinientes.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia absolutoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la insuficiencia de estas, y con ello en su incapacidad para acreditar la responsabilidad de la acusada.

Séptimo. Ahora bien, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal. En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹.

En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta (*nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo*), jurídicamente correcta (*las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles*), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia (*determinadas desde parámetros objetivos*) o de

¹ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C N.º 275, párr. 233.

la sana crítica, motivándola debidamente².

Octavo. Lo expuesto demanda que toda sentencia de tenor condenatorio se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado. El Tribunal Constitucional señala que la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado³. Caso contrario corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo, del artículo 284, del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado genera duda razonable respecto a la responsabilidad del procesado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

El primer supuesto, es de carácter objetivo, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; mientras el segundo supuesto, es de carácter subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas)⁴.

Noveno. De acuerdo a las actuaciones probatorias, se encuentra acreditado la materialidad del delito, esto es, la sustracción de los bienes al agraviado, quien precisó que el día de los hechos se dirigió al Callao para dejar su curriculum vitae, pasando por su costado un vehículo color rojo, descendiendo el copiloto quien hizo

² Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho. Fundamento jurídico 37.

el ademán de sacar de su cintura un arma de fuego, y mediante amenazas procedió a sustraerle su celular marca Huawei así como dinero en efectivo, para luego subirse al mismo vehículo y darse a la fuga, instante en el cual el agraviado solicitó auxilio a personal policial que patrullaba por la zona, siendo intervenido el vehículo en el cual se encontraba el sentencia, la procesada y la testigo, sustento refrendado por el acusado, quien aceptó los cargos imputados por el delito de robo agravado, emitiéndose sentencia condenatoria efectiva en su contra (emitida por el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis a foja 114), señalando que el día de los hechos, se encontraba dentro del vehículo de la procesada **Verónica Vanessa De la Cruz Curay**, pues esta lo recogió por la calle mientras se dirigía a sus labores, solicitándole el sentenciado que se detenga, ya que habría visto a un amigo, deteniéndose el vehículo, ocasión que aprovechó el sentenciado para robarle al agraviado su celular y dinero en efectivo, ya consumado el hecho, vuelve a subir al vehículo de la procesada, continuando el recorrido y recogiendo más adelante a la testigo Katia Pamela Cadenillas Cevallos.

Décimo. Sobre la presencia de la procesada en el lugar de los hechos, se cuenta con el Parte N.º 449-REO/POL/CALLAO-D1/CRC (foja 42), oralizado en el plenario (sesión de juicio oral de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno a foja 312), documento que refiere la intervención de esta, ya que se encontraba conduciendo el vehículo color rojo metálico, con placa de rodaje AKC-066, marca Nissan, modelo Versa (de su propiedad), en el cual se encontraba el sentenciado Juan Eduardo Hurtado Pacheco, así como la testigo Katia Pamela Cadenillas Cevallos, ello en razón que el agraviado solicitó apoyo policial por motivo de robo, realizándose la persecución al vehículo que era conducido por la procesada, para finalmente capturar a los

que se encontraban en el interior del automóvil.

Decimoprimero. Así también se cuenta con las declaraciones: **i)** del efectivo policial Jersson Steve Rojas Dávalos, quien a nivel policial (foja 09), como en el plenario (sesión de juicio oral del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno a foja 294), refirió que las características del vehículo en el cual huyó el sentenciado de color rojo, siendo ubicado prontamente, se solicitó que se detenga a dicho automóvil el cual bajó su velocidad y paró, estacionándose de manera tranquila, saliendo de automóvil el sentenciado para huir, pero es capturado inmediatamente, el agraviado solo reconoció al sujeto que le sustrajo sus pertenencias, no refirió sobre las mujeres que estuvieron dentro del vehículo; **ii)** del efectivo policial José Luis Díaz Yataco quien refirió a nivel policial (foja 12), iniciarse la persecución del vehículo cuyas características fueron dadas por el agraviado, al ser divisado y ordenándose se detenga reduciendo su velocidad dicho auto, el sentenciado bajó con intención de huir, siendo reducido, mientras que las féminas que estuvieron dentro del vehículo permanecieron tranquilas; mientras que a nivel plenario (sesión de juicio oral del cinco de abril de dos mil veintiuno a foja 300), indicó no recordar los hechos por el transcurso del tiempo (había transcurrido más de cinco años de la intervención); **iii)** lo declarado por el sentenciado/testigo impropio, indicando en sus declaraciones —policial a foja 24 y plenario en la sesión de juicio oral del cinco de abril de dos mil veintiuno a foja 300— que en todo momento refirió que la procesada desconocía el ilícito que iba a cometer, que ella solo lo traslado, que la misma se detuvo por que este le indicó haber visto a un amigo, y una vez efectuado el robo y subiendo nuevamente a su vehículo, sentándose en la parte del copiloto, se fueron a buscar a su amiga Katia Cadenillas, esta ingresa al vehículo y por ello el sentenciado pasa a la parte de atrás

de automóvil; **iv)** la testigo Katia Pamela Cadenillas Cevallos, quien a nivel policial (foja 20), como a nivel plenario (sesión de juicio oral del doce de abril de dos mil veintiuno a foja 304), ha señalado que fueron sorprendidos por personal policial cuando los detuvieron, conoce al sentenciado solo de vista, que la procesada lo recogió mientras se dirigía a sus labores, ya dentro del vehículo el sentenciado, quien le dijo a la procesada “*bajo, bajo, aquí Vero, bajo aquí*”, no sé percató a donde se dirigía, para luego ser intervenidos por personal policial, desconociendo el porqué de la intervención.

Decimosegundo. De acuerdo a las declaraciones vertidas a nivel policial las mismas que contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, y a nivel plenario; se puede concluir que su sola presencia en el lugar de los hechos no establece la responsabilidad penal de la procesada, más aun considerando que esta ha postulado un supuesto fáctico alternativo según el cual mientras se trasladaba a sus labores, por la ruta el sentenciado, que era su vecino, la detiene para que lo traslade, desconociendo el ilícito que cometería.

Asimismo, aceptó que sobreparó el carro ha pedido de este con motivo de haber encontrado a un conocido. Además, el propio agraviado ha señalado que esta se estacionó a una distancia aproximada de seis metros, lo que hace posible que no advirtiera el evento delictivo, en todo caso, genera duda respecto a dicho extremo de la imputación.

Decimotercero. Si bien, como refiere el recurrente, obra en autos el acta de registro vehicular (foja 46), oralizado en el plenario (sesión de juicio oral del tres de mayo de dos mil veintiuno a foja 312), en el cual se da cuenta haberse encontrado dentro del vehículo con placa de rodaje

AKC-066 de propiedad de la procesada, una tapa de celular modelo Huawei, dicho documento acreditaría que el bien sustraído al agraviado estuvo dentro del vehículo de la procesada, mas no permite vincularla como coautora o cómplice del hecho delictivo, considerando que el autor confeso reconoce que estuvo al interior del vehículo y que previo a sentarse en la parte posterior, estuvo en el asiento del copiloto lo que le dio acceso a la guantera del vehículo.

Decimocuarto. Lo expuesto permite señalar, que los elementos de prueba aportados al proceso no permiten, en el presente caso, dadas las particularidades circunstancias que rodean los hechos, superar la duda razonable generada, respecto a la participación criminal que se imputa a la sentenciada; razón por la que resulta de ineludible aplicación el principio del in dubio pro reo.

Decimoquinto. En atención a lo glosado precedentemente, la presunción de inocencia de la imputada, prevista en el apartado e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume, al no haber permitido el proceso probar más allá de toda duda razonable los cargos formulados en su contra, razón por la que corresponde confirmar su absolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **absolvió** a **Verónica Vanessa De la Cruz Curay**, de la

acusación fiscal en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de José Luis Santos Vilchez.

II. MANDARON se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/lrvb